



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160006500
DEMANDANTE: Myriam Cortés Rodríguez
DEMANDADOS: Caprecom y otros

Mediante providencia del 9 de febrero de 2021 esta autoridad judicial concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2020. No obstante, el apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó solicitud que denominó “control de legalidad”.

Es menester advertir que el control de legalidad es un acto oficioso del juez o rogado en caso de que alguna de las partes invoque alguna causal de nulidad taxativa en la ley, lo que no ocurre en este caso, sería del caso abstenerse de resolver la mentada solicitud. Sin embargo, en razón a que los argumentos esbozados en el escrito presentado son propios de una solicitud de aclaración, ésta autoridad judicial procederá de oficio a resolver la petición impetrada teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.

El artículo 285 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
(...) Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160006500
DEMANDANTE: Myriam Cortés Rodríguez
DEMANDADOS: Caprecom y otros

providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Conforme a la disposición normativa en cita, el despacho procederá a realizar el estudio correspondiente de la siguiente manera:

En razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 mediante acuerdos PCSJ-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Coronavirus – COVID - 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una enfermedad de salud pública de impacto mundial, se decretó la suspensión de términos de los procesos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sin embargo, se resalta que el Acuerdo PCSJA20-11540 del 7 de mayo de 2020 respecto de las excepciones en materia de lo contencioso administrativo, expresó en su artículo 5 numeral 5.1 que se podría emitir sentencias dentro de todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, cuando los procesos se encontraran para dictar sentencia en primera y estas decisiones se notificarían electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación se contarían desde el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en razón a que para la fecha de notificación y presentación del recurso de apelación estaba vigente la aplicación del Decreto 806 de 2020, es menester aplicar el término de dos (2) días adicionales al término concedido para presentar los recursos de apelación contra las sentencias que se notifiquen personalmente, según lo dispuesto en su artículo 8¹.

¹ **Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160006500
DEMANDANTE: Myriam Cortés Rodríguez
DEMANDADOS: Caprecom y otros

Al respecto se tiene que el 16 de junio de 2020 esta instancia judicial profirió sentencia de primera instancia y la misma fue notificada personalmente el 18 de junio de 2021 teniendo el término de 2 días hábiles siguientes a la notificación personal por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cuales empezaron a correr una vez se reanudaron los términos con el levantamiento de la suspensión de términos, siendo para este caso los días 1 y 2 de julio de 2020.

Por lo anterior, el término de diez (10) días hábiles para presentar recursos empezó a correr el 3 de julio y feneció el 16 de julio de 2020, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida sentencia, por lo que no le asiste razón al abogado memorialista y se procederá a denegar la solicitud presentada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a dar cumplimiento a lo resuelto en los ordinales primero y segundo del auto del 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 9 del 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Auto No. 323

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160006500
DEMANDANTE: Myriam Cortés Rodríguez
DEMANDADOS: Caprecom y otros

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec7bfcc46676cba25d6eb7730b06f38b3f4fdcbc42c375c91ca046b63c18da4**

Documento generado en 23/03/2021 07:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>